



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de la referencia y efectuando el examen preliminar encuentra el despacho que no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., por lo siguiente:

- El hecho 1° y 3° contiene más de un supuesto fáctico.
- En el hecho 5° se encuentra compuesto por apreciaciones del apoderado que no deben estar registradas en la relación fáctica.
- En la pretensión primera se solicita que se declare el incumplimiento de la obligación **renovada** el 2 de diciembre de 2019 y en el hecho 6° refiere: “le solicitó a mi poderdante suscribir un nuevo contrato...con una **prórroga** por fuerza mayor.”, (negrilla fuera de texto), tornándose confusa la pretensión, pues los dos términos tienen alcances diferentes en el contrato, lo que hace necesario que defina o aclare si hubo renovación o prórroga del mismo.
- Indicar si las demás obligaciones del contrato de compraventa fueron cumplidas por la parte demandante.
- Establecer claramente cuales obligaciones y de cuál de los contratos incumplió el demandado.
- Se debe determinar cuál es la pretensión principal y cuáles son las subsidiarias.
- Como quiera que el actor allego documentos en copia digital en virtud a la virtualidad en que nos encontramos con ocasión al COVID-19; deberá hacer la manifestación establecida en el art. 245 del C.G.P.
- Observa el despacho que las pretensiones están encaminadas al cumplimiento del contrato de compraventa. Sin embargo, el poder dado al Profesional del derecho refiere: “...inicie, tramite...RESOLUCION DE CONTRATO...”, por lo que el poder deberá adecuarse al proceso respectivo; debiendo entonces aclarar o especificar si lo pedido es la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato.
- La prueba documental referida en el numeral 5°, del acápite de pruebas, no fue allegada al proceso.

El escrito de subsanación deberá ser integrado en un solo cuerpo.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas en aplicación al art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que el actor, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima.,

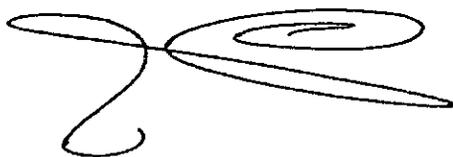
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolezca la misma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.222.679 expedida en el municipio de Soacha, Cundinamarca y T.P. No. 288.869 del C.S.J., vigente según certificación No. 216955 expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ